

## **ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO ORDINARIA DEL INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES CELEBRADA EL 10 DE MARZO DE 2021**

### **ASISTENTES**

D. Rafael Moreno Ruiz (Presidente)  
D. Fernando Ariza Rodríguez (Vicepresidente)  
D<sup>a</sup> Alicia Meco del Olmo (Secretaria General)  
D. Ramón Nadal de Dios (Tesorero)  
D. Joaquin Benavides  
D. Gregorio Gil de Rozas  
D. Aitor Milner Resel  
D. José Gabriel Puche  
D. Carlos Quero Pabón  
D. Luis M<sup>a</sup> Sáez de Jáuregui

### **EXCUSADOS**

D<sup>a</sup>. Iratxe Galdeano

### **INVITADOS**

D. Javier Olaechea (Director General)

En la sede virtual del Instituto de Actuarios Españoles, siendo las 18:00h del día 10 de marzo de 2021, se reúne la Junta de Gobierno del Instituto de Actuarios Españoles, con carácter ordinario, con el siguiente

### **ORDEN DEL DIA**

1. Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior (10 de febrero)
2. Manifestación de la adhesión del IAE a la [Guía de Buenas Prácticas para la aplicación del Baremo de Autos](#) de los Ministerios de Justicia y de Economía y Empresa.
3. Informe sobre Grupos de Trabajo
  - Baremo de Autos
  - Función Actuarial
  - Covid19
  - Función de Gestión de Riesgos (se adjunta documento)
4. Informe sobre la reunión con el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
5. Propuesta de posición sobre el desarrollo de la previsión social empresarial (se adjunta documento)
6. Renovación del Comité de CPD.
7. Altas y bajas.
8. Ruegos y Preguntas

### **PUNTO 1.- Lectura y aprobación del acta anterior.**

Se aprueba.

## **PUNTO 2.- Manifestación de la adhesión del IAE a la Guía de Buenas Prácticas para la aplicación del Baremo de Autos de los Ministerios de Justicia y de Economía y Empresa.**

El Sr. Moreno expone que la Ley 35/2015 se promulgó para "lograr la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos para situar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tendría de no haberse producido el accidente", y "buscando un justo resarcimiento de los perjuicios sufridos por las víctimas y sus familias como consecuencia de un siniestro de tráfico", como se indica en la exposición de motivos.

Asimismo, el Sr. Moreno recordó la Visión del Instituto, incidiendo en su vinculación con el Baremo de Autos por la contribución del actuario al bienestar de la sociedad, representada aquí por las víctimas de accidentes, y las consecuencias directas que los servicios profesionales de los actuarios pueden tener en la protección de los intereses de los ciudadanos, así como por la contribución de la profesión al bienestar de la sociedad, como se sostiene de igual manera en la Actuarial Association of Europe (AAE).

Destaca que la Guía de Buenas Prácticas incorpora expresamente que la facultad de acreditar una pensión o prestación pública distinta de la prevista en las Bases Técnicas Actuariales, para que se realice un nuevo cálculo actuarial en su beneficio, corresponde exclusivamente al perjudicado.

La Sra. Meco indica que la Ley 35/2015, recoge que, en el caso del lucro cesante por secuelas y de la necesidad de ayuda de tercera persona, se podrán acreditar pensiones y prestaciones distintas, y en ese caso, no se dice expresamente cómo actuar, pero resulta evidente que lo que procede en ese caso es realizar la valoración actuarial aplicando la pensión real, en vez de la pensión estimada, pues de lo contrario ni siquiera se hubiera incluido esa posibilidad. Así han intervenido muchos actuarios desde entonces, preparando informes actuariales que tienen como marco las Bases Técnicas Actuariales de la Ley, y así viene entendiéndolo también los tribunales. Conviene por tanto no olvidar que el legislador incluyó "pensiones distintas" y no "pensiones inferiores", y que si hubiera querido decir "pensiones inferiores" debiera haberse incluido tal cual en el texto articulado. (se adjunta en anexo 1 la exposición completa de la Sra. Meco).

El Sr. Sáez de Jáuregui interviene para destacar el capítulo 3 de la Guía, relacionado con la actuación profesional de los actuarios, y cuál es la posición de la Comisión Interministerial de Seguimiento del Baremo a este respecto.

El Sr. Moreno destaca, asimismo, la Sentencia STS 224/2019 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que: i) establece claramente que una valoración específica del lucro cesante correspondiente a un lesionado, alternativa a las tablas, solo puede arrojar una indemnización superior a la que señala la tabla correspondiente; ii) utiliza la Guía de Buenas Prácticas en sus Fundamentos de Derecho.

En ese último sentido, el Sr. Sáez de Jáuregui señala que la Sentencia del Tribunal Supremo, cuya doctrina está por encima de cualquier otro tribunal ordinario, eleva las directrices interministeriales de la Guía de Buenas Prácticas de los Ministerios de Justicia y de Economía a Principios Generales de Derecho, al estar incorporada en el punto cuarto de los Fundamentos de Derecho de la Sentencia, haciendo referencia la Sentencia al cálculo actuarial. Cabe recordar que el Código Civil establece que las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho; y que dicha Guía se encuentra al amparo del art. 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La cita del Tribunal Supremo es muy relevante porque en dichas directrices de la Guía se requiere que, para acreditar el derecho del perjudicado en aquellos casos que marca la Ley se presente un informe actuarial que se ajuste a los criterios y modelos de cálculo establecidos por las Bases Técnicas Actuariales, y que el informe actuarial sea siempre realizado y suscrito por un actuario, desestimándose o rechazándose aquellos otros que no reúnan tal requisito.

El Sr. Sáez de Jáuregui indica que la Ley advierte que se podrá acreditar una pensión distinta, y que el "podrá" no es una obligación, sino una protestad, siendo el modelo que marca la Ley un sistema de indemnizaciones legales, en donde para resolverse aquellos casos en los que la Ley establece que deben usarse las bases técnicas actuariales a efectos de cálculo, sólo se puede recalcular la parte de la fórmula que resta, es decir, el valor actual actuarial de la proyección de pensión; si bien no se puede recalcular la parte de la fórmula que suma, es decir, el valor actual actuarial de la proyección de salarios u otros ingresos de la víctima. Por tanto, la pregunta es ¿cómo puede acreditarse la pensión de una víctima concreta que se ha quedado tetrapléjica? La manera es preguntando a esa víctima que lo acredite. Entonces ¿esa víctima acreditaría en su contra para que se llegue incluso a no pagarle nada, en vez de la sustancial cuantía legal de la tabla?. ¿Y se le pregunta a esa víctima si quiere entregar un dato personalísimo que no es obligatorio ("podrá", no "deberá"), que es su pensión, sin advertirle que su uso pudiera tener consecuencias negativas para ella, utilizando una estrategia de cálculo actuarial asimétrico, que sólo modifica una parte de la ecuación? ¿Pudiera ser que, con ánimo de lucro, se produjera error en la víctima, induciéndola a realizar un acto en perjuicio propio?

Tras otras intervenciones, se propone realizar una votación en este punto.

Uno de los miembros de la Junta pregunta cuál es el criterio a este respecto del Grupo de Trabajo del IAE sobre el Baremo de Autos, indicando que su posición personal será, en todo caso, concordante con el criterio de los expertos. El Sr. Moreno, presidente de dicho Grupo de Trabajo, responde que el Grupo de Trabajo, en la reunión que celebró el día 9 de marzo, se expresó unánimemente a favor de la adhesión del IAE a la Guía de Buenas Prácticas, añadiendo que en cuanto el acta de dicha reunión esté aprobada por el Grupo se hará llegar a la Junta de Gobierno (el Sr. Moreno la envió a los miembros de la Junta el día 16 de marzo; se adjunta en anexo 2).

Se acuerda con 9 votos a favor y 1 en contra adherir al Instituto de Actuarios Españoles a la [Guía de Buenas Prácticas para la aplicación del Baremo de Autos](#).

**PUNTO 4.- Informe sobre la reunión con el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones**

El Sr. Gil de Rozas expone el contenido de la reunión con el Ministro Escrivá, e informa de que elaborará una breve memoria tras "cruzar" sus notas con D. Manuel Alvarez y el resto de los asistentes en representación del IAE.

**PUNTO 7.- ALTAS Y BAJAS**

Se aprueba.

**PUNTO 8.- RUEGOS Y PREGUNTAS**

**Los puntos 3, 5 y 6 no se trataron.**

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 21:40 horas.

## ANEXO I

Seguidamente os quiero trasladar mis reflexiones sobre la propuesta de adhesión delIAE a la GBP que se trae a esta Junta de Gobierno. Son reflexiones muy meditadas y estudiadas por lo que os ruego no me interrumpáis en mi exposición.

Quien os habla es simplemente una actuaria, con más de 20 años de experiencia profesional, que revisa a diario al menos cuatro expedientes de lesionados en accidentes de tráfico, lo que en los últimos 10 años supone un volumen muy considerablemente de casos analizados, y una visión muy amplia desde dos ópticas distintas: gabinete de actuarios colaborador con aseguradoras de primer nivel, y gabinete de actuarios colaborados con asociaciones de abogados de víctimas de accidentes de tráfico. En ambas actuaciones, nuestras herramientas de trabajo comoactuarios son y deben ser las mismas, La Ley 35/2015 y sus Bases Técnicas Actuariales.

La Ley 35/2015, introduce expresamente la aplicación de metodología de valoración actuarial en la cuantificación de las indemnizaciones de perjuicio patrimonial que puedan corresponder a las víctimas de accidentes de tráfico, y que en su caso corresponde abonar a la aseguradora responsable civil del siniestro.

Como premisa previa, conviene aclarar que aunque los actuarios intervenimos precisamente en la cuantificación de ese perjuicio patrimonial, existe otras dos importantes conjuntos de indemnizaciones, perjuicio persona básico I, perjuicio personal particular, que siempre se dan, y por lo tanto es totalmente imposible que un lesionado con unas secuelas que le supongan por ejemplo unas tetraplejia, quede sin indemnización alguna, sino que tendrá la correspondiente indemnización que por esas secuelas le corresponde (perjuicio personal y perjuicio particular) que muy probablemente superen el medio millón de euros. Donde entra en juego la valoración actuarial es el perjuicio patrimonial, que prácticamente en todos los capítulos de éste, está definido como una pérdida de ingresos por encima de las pensiones públicas, o como unos gastos incurridos no compensados por las prestaciones públicas. No solo la propia cuantificación del perjuicio patrimonial, cuyas reglas se define expresamente en la Ley y en sus Bases Técnicas Actuariales, sino el propio concepto que aparece expresamente definido en el articulado de la Ley, hacen posible que a un lesionado no le corresponda indemnización por lucro cesante, al definirse esta como una pérdida de ingreso netos en la que se tiene en cuenta las pensiones públicas que percibe como consecuencia del accidente. Si las últimas superan a los primeros, no hay pérdida, y por tanto no hay lucro cesante. Lo que no quiere decir que un tetrapléjico no resulte indemnizado por su accidente, sino que esa partida concreta, que se valora con metodología actuarial, la aplicación de la misma, arroja un resultado nulo de lucro cesante. Reproduzco textualmente a continuación el extracto de una sentencia reciente:

*"Conforme al artículo 126 de la Ley 35/15, y entendido éste como el perjuicio que sufre el lesionado derivado de la pérdida o disminución neta de los ingresos provenientes del trabajo, toda vez que el Sr. XXXXXX percibe una pensión mensual por incapacidad permanente superior al salario que ingresaba en el momento del accidente, sostiene la juzgadora que no existe tal perjuicio, a tenor de lo previsto en el artículo 132-4 de dicha Ley, siendo sus ingresos netos anuales superiores al producto de las rentas de su trabajo, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128- 2 de la misma norma, resulta lógico que no se le reconozca indemnización alguna por tal concepto. No habiéndose acreditado ningún concreto perjuicio por lucro cesante, no cabe resarcimiento alguno por tal*

*motivo. Nos limitamos en este sentido a dar por reproducidos los razonables argumentos de la resolución de instancia*

Entrando en el detalle de los criterios indemnizatorios de la Ley 35/2015, con el fin de facilitar su aplicación y que no hubiese que hacer una valoración actuarial en cada siniestro, **cosa que desde luego hubiese sido un avance importantísimo para nuestra profesión, totalmente capacitada para abarcar ese reto, y por el que nuestra institución debería incidir, con el fin por tanto de "evitar" la presencia del actuario en cada siniestro,** se elaboraron unas tablas con los resultados de las valoraciones actuariales para unos rangos de ingresos netos realizando una estimación de las pensiones públicas que pudiera percibir el lesionado en su momento y se adjuntan como anexo de la Ley. Pues bien, esas estimaciones no siempre coinciden con las pensiones realmente reconocidas, lo que produce que si se indemniza el valor de la tabla no se está indemnizando correctamente el lucro cesante, pues en el valor de la tabla está considerado un importe de pensión que no se está percibiendo sino que realmente se percibe otro distinto. Expresamente se recoge en la Ley que se podrán acreditar pensiones distintas, y en ese caso, no se dice expresamente cómo actuar, pero resulta evidente que lo que procede en ese caso es realizar la valoración actuarial aplicando la pensión real, en vez de la pensión estimada, pues de lo contrario ni siquiera se hubiera incluido esa posibilidad. Así hemos intervenido muchos actuarios desde entonces, preparando informes actuariales que tiene como marco las Bases Técnicas Actuariales de la Ley, y así viene entendiéndolo también los tribunales. Cito extracto textual de una sentencia reciente:

*"De esta manera, podríamos decir que las hipótesis que se han utilizado sirven como un mecanismo legal automático de ejecución, pero, como en este caso, la pensión de la parte perjudicada es diferente de la estimada y el estudio individual actuarial suscrito y ratificado en el acto de la vista permite evaluar la verdadera pérdida de INGRESOS de la parte perjudicada".*

Conviene por tanto no olvidar que el legislador incluyó "pensiones distintas" y no "pensiones inferiores", y que si hubiera querido decir "pensiones inferiores" debiera haberse incluido tan cual en el texto articulado. Aunque esa inclusión parece que tendrían algún problema con una norma de rango superior como es la Constitución, como expondré más adelante. No ha sido así, y salvo modificación en el futuro, la realidad es que ese artículo abre la vía para la valoración actuarial en base a la pensión real siempre que se acredite ésta. **Eso evidentemente es un importante campo de actuación para nuestra profesión, permitiendo poco a poco la presencia del actuario en casi todos los siniestros, tanto para un asesoramiento previo a cada una de las partes, como para la elaboración del informe pericial correspondiente cuando así se le solicite. Por tanto, el actuario se convierte en un papel fundamental, en una herramienta clave a utilizar por cada una de las partes, que están sometidas al mismo sistema de valoración, una para reclamar la indemnización que estime le corresponde, y otra para cuantificar la indemnización que deberá hacer en su oferta motivada previa aportación por parte de la víctima de la información necesaria para hacerlo.**

Lo que se consigue con la recomendación de la Guía que se incluyó en julio de 2020 es lo siguiente:

1. Introducir una asimetría en la aplicación de la Ley que no está

expresamente contemplada por ella. Queda implícito en su recomendación que la valoración actuarial en base a la pensión real sólo podrá hacerse "en beneficio" de la víctima, entendiéndose con ello que sólo cuando el resultado de la misma sea superior al que refleja la tabla. Se utiliza la frase "en beneficio" como si la valoración actuarial en sí perjudica al lesionado, cuando esto es incorrecto, el resultado de la valoración actuarial es estrictamente la aplicación de los criterios indemnizatorios de la Ley mientras que el resultado de la tabla, es un importe estimativo del lucro cesante realizado en base a pensiones estimadas que no siempre se dan, y que como recogen sentencias podrán suponer un enriquecimiento injusto. Cito textualmente otro extracto de una reciente sentencia:

Pues bien, considera este juzgador que deben prevalecer las conclusiones de este dictamen, convenientemente expuestas en el Plenario por una de sus coautoras, en la medida en que su metodología y criterios aplicados, expuestos y explicados con detalle en el informe, parten de una premisa que este

juzgador, por los motivos que se han ido exponiendo, considera ajustada al espíritu y finalidad de las normas que regulan el alcance, determinación y cuantificación del lucro cesante en caso de fallecimiento de la víctima, especialmente la previsión normativa, suficientemente expresa, contenida en el artículo 88.I, que señala que las pensiones públicas percibidas por los perjudicados deben tomarse en cuenta a los efectos, en su caso, de reducir el perjuicio por lucro cesante, sin duda para evitar que en determinados casos la indemnización por tal concepto sea superior a los porcentajes señalados por el propio legislador en función, por un lado, de los ingresos que obtenía el fallecido y, por otro, de la relación que vinculaba a cada perjudicado con aquella persona (artículo 87: 60% en el caso del cónyuge, y 30% en el caso de los hijos, con el límite del 90%).

Como también se ha dicho, la dicción literal del artículo 88.3 no se opone a esta interpretación, pues el supuesto de hecho al que se refiere aquella norma es la percepción por el perjudicado de una pensión por importe distinto (inferior) al que se tuvo en cuenta, como pensión estimada, al fijar los importes indemnizatorios previstos en el baremo, en cuyo caso podrá realizarse una valoración actuarial individualizada, pero ello no impide que también pueda efectuarse tal valoración cuando el importe de la pensión es superior a aquella pensión estimada tenida en cuenta para fijar la indemnización en el baremo, como sucede en este caso, pues repetimos que el espíritu y la finalidad del artículo 88.I es precisamente evitar supuestos de enriquecimiento injusto propiciados por la obtención de indemnizaciones que, sumadas a las pensiones públicas efectivamente percibidas, resulten ser superiores a los porcentajes fijados en el artículo 87 en función de los ingresos del fallecido y el vínculo familiar que tenía con los perjudicados hasta su muerte.

2. Limitar con ello el derecho de defensa de la aseguradora, en concreto el Artículo 24 de la Constitución. Cito textualmente otro extracto de otra sentencia reciente:

Finalmente, de tales normas, interpretadas según el espíritu y finalidad expuestos, no se deduce en modo alguno, ni de forma explícita ni implícita, la voluntad del legislador de facultar únicamente al perjudicado para cuantificar el lucro cesante mediante una valoración actuarial individualizada cuando la pensión que efectivamente percibe es distinta de la que se tuvo en cuenta como pensión estimada en las bases técnicas actuariales (artículo 88.3), pues ni eso lo establece la norma, ni se compadecería tal interpretación, desde luego, con el derecho constitucional (artículo 24 de la Constitución) que también asiste a quien ha de abonar la indemnización (ya sea el propio autor del delito o la aseguradora como responsable civil directo, sin perjuicio de su facultad de repetición contra el primero), de aportar las pruebas que estime oportunas en orden a acreditar las circunstancias relevantes para la cuantificación de la indemnización conforme a los criterios legalmente previstos, en aquellos casos en los que, como aquí ocurre, la consideración del importe de las pensiones percibidas por los perjudicados determina, o bien la inexistencia de un lucro cesante (caso de la viuda), o bien la existencia de un perjuicio, por el mismo concepto, inferior al resultante de la aplicación de las bases técnicas actuariales, esto es, de las pensiones estimadas que se tuvieron en cuenta para fijar las indemnizaciones previstas en las tablas del baremo, como aquí sucede, por lo expuesto, con las hijas menores del fallecido.

3. Reducir, evidentemente, la intervención de los actuarios a aquellos casos en los que el resultado de la valoración sea uno concreto, cuando la indemnización íntegra del perjuicio patrimonial se consigue aplicando la metodología de valoración actuarial prevista en la Ley, sea el resultado de esa valoración el que sea.

Después de mi argumentación anterior, resulta obvio que mi voto es contrario a la adhesión del IAE a la guía por los motivos que resumo a continuación:

- A. Esas recomendaciones se han incluido sin consultar al IAE cuando afecta directamente al ejercicio profesional de sus colegiados, se ha redactado por un Comité de Seguimiento en el que el IAE no está representado, y ni tan siquiera se nos ha pedido formalmente nuestra opinión después de la emisión de esa recomendación hace más de ocho meses, ni tampoco, al menos a mí me consta, tampoco se nos ha pedido nuestra adhesión a este documento como colegio profesional. Por tanto, más bien parece que se quiere aprovechar al IAE, para refrendar lo que este Comité acordó, sin consultarnos, y que afecta frontalmente al desarrollo de nuestra actuación en un entorno tan importante para la sociedad como en el de "peritos actuarios independientes".
- B. La citada guía no es Ley, y podría ayudar a interpretar aquellas cuestiones de la Ley donde existen algunas o no esté clara la interpretación, aunque son muchos los tribunales que incluso en cuestiones que quien les habla comparte con la Guía, están desestimando, pues entiende que es una intromisión en lo que a ellos les corresponden. Leo textualmente otro extracto de una sentencia:

*La parte demandante se opone a que sea la aseguradora la que realice el cálculo actuarial concreto para este caso, ya que considera que la "Guía de Buenas Prácticas para la aplicación del Baremo", que publica el Ministerio de Economía, señala en el apartado 3.1.2 f): "Que la facultad de acreditar una pensión pública distinta de la prevista en las Bases Técnicas Actuariales corresponda exclusivamente al perjudicado."*

Lo que mantiene el demandante es que tomar el cálculo actuarial de la pensión concreta solo puede jugar en beneficio del perjudicado, y en caso contrario hay que tomar el cálculo actuarial genérico y estimativo que se contempla en la tabla y que es el indicado por el demandante.

La cuestión debe resolverse a favor de la demandada. El artículo 132.4 del RDL 8/2004, no prohíbe, ni restringe a que la aseguradora pueda utilizar la información que tiene a su disposición para hacer el cálculo, y si en este procedimiento resulta acreditada la cantidad concreta a la asciende la pensión de invalidez total, no se debe tomar la cifra estimativa genérica de la tabla 2.C.5, sino el concreto cálculo actuarial en base a dicha pensión.

En consecuencia, de acuerdo con el dictamen pericial actuarial aportado por la demandada, no procede reconocer la existencia de un lucro cesante por las secuelas ya que no existe tal lucro cesante.

“no cabe conceder primordial valor interpretativo a una “guía de buenas prácticas para aplicación del baremo”, de carácter no vinculante en aislada apreciación de ingresos netos, sobre la valoración conjunta y sistematizada de la norma”

Ahora bien, lo que menos aún puede hacer la Guía es “alterar”, “sustituir” y “cambiar” la Ley. LA palabra “diferente” o “distinta” sólo tiene una interpretación económica “puede ser superior o inferior”. Y no se puede criminalizar a los actuarios por realizar valoraciones actuariales cuando se acreditan “pensiones diferentes”, sino precisamente lo que nuestro colegio profesional en mi opinión debe velar, es por nuestra independencia como colectivo, y si lo estimara conveniente, velar porque nuestro ámbito de actuación sea cada vez mayor, porque con ello no solo estaremos defendiendo a nuestra profesión, sino que estaremos contribuyendo y aportando valor a la sociedad. Defender la valoración actuarial como la mejor indemnización del perjuicio patrimonial no puede ser ni conllevar ningún riesgo reputacional para el IAE. Precisamente los tribunales están valorando la intervención profesional de los actuarios, independientemente de cual sea el resultado obtenido en nuestra cuantificación. Cito textualmente otro extracto de sentencia:

- C. No percibo ningún riesgo reputacional al IAE, por no adherirse a una guía que no es Ley, y que contraviene lo que expresamente se contempla en la Ley (“valoración actuarial en base a la pensión real cuando ésta se acredite y sea distinta a la estimada”). Si ese riesgo existe, debiéramos saber explicar con rigor nuestra posición, y precisamente evitar que se utilice nuestra institución por determinados lobbies por muy loables que sean los fines de estos, pero que no pueden pretender conseguir sus pretensiones con formas y estilos que en mi opinión no debiéramos consentir, acusando a algunos actuarios de algo tan loable como aplicar la Ley en sus valoraciones actuariales. Nuestra profesión es autónoma e independiente, debe tener criterio propio en algo tan fundamental como es una valoración actuarial, y es útil en ambas partes: quien paga la indemnización y quien la recibe. No concibo por ejemplo que se cuestione el buen hacer del Colegio de médicos porque sus médicos hagan periciales para aseguradoras con resultados inferiores a los que determinan los informes médicos periciales del lesionado. Tampoco concibo que se cuestione la reputación de las aseguradoras por aportar informes periciales en la defensa de sus intereses, es más, ni siquiera se cuestiona la utilización por parte de las aseguradoras de otras herramientas, como es la utilización de detectives que siguen a los lesionados en sus periodos de convalecencia. Y

sin embargo ¿se pretende cuestionar al actuario por el mero hecho de realizar una valoración actuarial que cabe dentro de la Ley solo porque quién se la encargó es la aseguradora, y no la víctima?

Por todo ello, mi posición es contraria a la adhesión del IAE y considero que debe ser cada actuario perito quien en su valoración estime si aplica o no esas recomendaciones para elaborar su informe pericial, el cual en todo caso deberá atenerse a la aplicación estricta de los criterios indemnizatorios de la Ley y sus Bases Técnicas Actuariales. Con ello contribuimos a extender el ámbito de nuestra actuación profesional, y de aportar valor a las partes, que podrán tener a los mejores profesionales (actuarios) para la defensa de sus intereses: bien sea recibir la indemnización justa en el caso de la víctima, o bien sea abonar la indemnización justa en el caso de la aseguradora.

## ANEXO 2

### ACTA DE LA REUNIÓN DE L GRUPO DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES SOBRE EL BAREMO DE AUTOS

REUNIÓN TELEMÁTICA CELEBRADA EL 9 DE MARZO DE 2021

#### ORDEN DEL DIA

1. Constitución del Grupo de Trabajo del Instituto de Actuarios Españoles (IAE) sobre el Baremo de Autos.
2. Borrador de respuesta a la consulta pública de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) sobre la actualización de las Bases Técnicas Actuariales (BTA): enfoque a adoptar y pasos a seguir en la preparación del borrador.

#### ASISTENTES:

Rafael Moreno Ruiz (Presidente)  
Joseba Iñaki de la Peña Esteban  
Olga Gómez Pérez-Cacho  
Manuel Peraita Huerta  
Eduardo Trigo Martínez  
Olga Torrente Pascual

#### EXCUSA SU ASISTENCIA:

Alicia Meco del Olmo

Siendo las 19:00 horas de la fecha indicada más arriba, comienza la reunión.

#### 1. Constitución del Grupo de Trabajo del IAE sobre el Baremo de Autos.

Rafael Moreno Ruiz informa de que en la reunión de la Junta de Gobierno del IAE celebrada el día 7 de marzo se aprobó la creación de este Grupo de Trabajo con los siguientes integrantes:

- Rafael Moreno Ruiz (Presidente)
- Alicia Meco del Olmo
- Joseba Iñaki de la Peña Esteban
- Olga Gómez Pérez-Cacho
- Manuel Peraita Huerta
- Eduardo Trigo Martínez
- Olga Torrente Pascual

Su función será, en general, llevar a cabo los estudios y análisis que sean oportunos en relación con el Baremo de Autos y asistir a la Junta de Gobierno en la formación de la posición del IAE en cuantos aspectos surjan en esta materia.

El primer cometido concreto es preparar el borrador de respuesta del IAE a la consulta pública que ha realizado la DGSFP sobre la actualización de las Bases Técnicas Actuariales del Baremo de Autos, cuyo plazo concluye el próximo día 15 de marzo.

En cuanto el grupo atienda a ese primer cometido, el siguiente será elaborar una propuesta de Términos de Referencia para el grupo, que luego será considerada por la Junta de Gobierno.

#### 2. Borrador de respuesta a la consulta pública de la DGSFP sobre la actualización de

## **las BTA: enfoque a adoptar y pasos a seguir en la preparación del borrador.**

En relación con el enfoque a adoptar en la elaboración del borrador de respuesta a la consulta pública, se decide por unanimidad de los asistentes que el IAE debe aprovechar esta ventana de oportunidad para expresar su posición tanto en relación con los elementos de las actuales BTA respecto a los cuales hace referencia el Informe razonado –de cara a posibles modificaciones-, como, también, sobre ciertos aspectos de contenido actuarial regulados en la propia Ley.

Asimismo, el grupo conviene que en la respuesta se debe reiterar el ofrecimiento del IAE para colaborar en la actualización de las BTA, así como proponer la puesta en marcha de un modelo o protocolo de colaboración por parte del IAE en las revisiones periódicas futuras.

A continuación se van tratando diferentes elementos del sistema de valoración de los perjuicios ocasionados a personas en accidentes de tráfico y cómo debe ser la recomendación que se exprese desde el IAE al respecto de cada uno.

Dado el escaso tiempo de que se dispone para preparar el borrador de respuesta a la consulta, que deberá ser revisado por la Junta de Gobierno antes del día 15, se acuerda trabajar por correo electrónico teniendo en cuenta todo lo puesto en común en la discusión del grupo, el documento aportado por correo antes de la reunión por Alicia Meco y el documento que Olga Torrente informa de que ya tenía preparado y que anuncia que enviará a los demás miembros del grupo.

En el curso de los debates se considera la Guía de Buenas Prácticas para la aplicación del Baremo de Autos, elaborada por la Comisión de Seguimiento del Baremo. La opinión unánime de los asistentes es que, dado que se trata del documento que contiene las directrices que ha establecido dicha Comisión Interministerial -Ministerios de Economía y de Justicia de Seguimiento del Baremo, resulta esencial para el adecuado funcionamiento del sistema conforme a las bases en las que se apoya que dicha Guía sea respetada por todos los actores del sistema. En particular, los asistentes destacan que es imprescindible que se respete el apartado f) del punto 3.1.2 de la Guía, que establece que *"la facultad de acreditar una pensión o prestación pública distinta de la prevista en las Bases Técnicas Actuariales, tal y como Establecen los artículos 88.3, 125.6 y 132.4 y la correspondiente solicitud para que se realice un nuevo cálculo actuarial en su beneficio corresponda exclusivamente al perjudicado"*.

En este sentido, e igualmente por unanimidad, los asistentes expresan su apoyo a que el Instituto de Actuarios Españoles se adhiera públicamente a dicha Guía, y su deseo de que dicha adhesión se produzca lo antes posible.

Se dio por concluida la reunión siendo las 20:30.